



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 33-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 1 DE JUNIO DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo, mociona incluir como primer punto: "Comisión General para recibir al señor Blasco Peñaherrera Solah"; y, se deje pendiente para una próxima sesión el punto quinto del orden del día, moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

1° Comisión General para recibir al señor Blasco Peñaherrera Solah;

- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de jueves 28 de mayo del 2015;
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0127-M, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y del Director Nacional de Registro Electoral; **y, resolución** respecto de la actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Cañar, Cotopaxi, Loja, Los Ríos, Napo y Pastaza;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 038-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0557-M, de 27 de mayo del 2015; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave al solicitante del reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL PODER DEMOCRÁTICO ORGANIZADO, PODERÍO, con ámbito de acción nacional;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 039-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0558-M, de 27 de mayo del 2015; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave al solicitante del reconocimiento del Partido Dignidad;
- 6° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Convocatoria para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los Representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico; presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica;

- 7° Conocimiento** del informe No. 0167-CGAJ-CNE-2015, de 27 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de Revocatoria de Mandato, presentado por los señores Carlos Xavier Cajilema Salguero, Edgar Paúl Jácome Segovia y Paúl Fernando Panchi Basantes, en contra de Ángel Ramiro Vela Caizpanta, Mariana del Rocío Albán Torres y Luis Gilberto Guamangate Ante, asambleístas por la provincia de Cotopaxi;
- 8° Conocimiento** del informe No. 0168-CGAJ-CNE-2015, de 29 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la solicitud de Revocatoria de Mandato, presentada por el señor Blasco Peñaherrera Solah y su abogado patrocinador, doctor Juan Carlos Mejía, en contra de los señores Carrión María José, Cayambe Tipán Fausto Heriberto, Buendía Herdoiza María Soledad, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verence, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, asambleístas de la provincia de Pichincha;
- 9° Conocimiento y Resolución** respecto de la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 067-2015-TCE; y,
- 10° Conocimiento** del informe No. 169-CGAJ-CNE-2015, de 29 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y,

resolución respecto de la petición realizada por el Colectivo Yasunidos.

1.- PLE-CNE-1-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;

Que, con memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0127-M, de 26 de mayo del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y el Director Nacional de Registro Electoral, presentan el informe de actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Cañar, Cotopaxi, Loja, Los Ríos, Napo y Pastaza; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0127-M, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Subrogante, y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Aprobar la actualización de zonas electorales en la provincia de Azuay, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Cedro de la parroquia Chaucha/Angas, cantón Cuenca: se extendió al noreste hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona Chaucha/Angas tenga continuidad. Zona rural San Antonio, de la parroquia Chaucha/Angas,

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 33
Fecha: 1-06-2015

Página 5 de 90

cantón Cuenca: se extendió al sureste hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona Chaucha/Angas tenga continuidad. Zona rural La Merced, de la parroquia San Vicente, cantón El Pan: se extendió al suroeste, permitiendo que la zona San Vicente tenga continuidad. Zona rural Santa Teresita, de la parroquia San Vicente, cantón El Pan: se extendió al este hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona San Vicente tenga continuidad. Zona rural Lentag/ de la parroquia Asunción, cantón Girón; se extendió al sureste hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona Asunción tenga continuidad. Zona urbana Chunasana, de la parroquia Nabón, cantón Nabón: se extendió al noroeste, permitiendo que la zona Nabón tenga continuidad. Zona urbana Zhumir, de la parroquia Paute, cantón Paute: se extendió al sur hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona Paute tenga continuidad. Zonas urbanas La Dolorosa, Pelincay y Gramalote de la parroquia Pucará, cantón Pucará: se extienden al norte, noroeste y sureste respectivamente, hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona Pucará tenga continuidad. Zona urbana Huertas, de la parroquia Shaglli, cantón Santa Isabel: se extendió al noroeste hasta el límite parroquial, permitiendo que la zona Shaglli tenga continuidad; y, la Zona rural Santa Rita de la parroquia Amaluza, cantón Sevilla de Oro y zona urbana Moras Loma de la parroquia Oña, cantón Oña: se delimitan las zonas electorales.

Artículo 3.- Aprobar la actualización de la zona electoral en la provincia de Cañar, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Zhindilig, de la parroquia Guapán, cantón Azogues: se delimita la zona electoral.

Artículo 4.- Aprobar la actualización de zonas electorales en la provincia de Cotopaxi, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Malqui, de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos: pasa a la parroquia rural Guasaganda, cantón La Maná, con todos los electores. Zona rural Quindigua, de la parroquia Chugchilán, cantón Sigchos: pasa a la parroquia rural Guasaganda, cantón La Maná, con todos los electores. Zona urbana



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Yanahurco Grande de la parroquia Saquisilí, cantón Saquisilí: pasa a la parroquia rural Cochapamba, cantón Saquisilí, con todos los electores. Zonas urbanas Chipe Hamburgo 1, Chipe Hamburgo 2 y Estero Hondo de la parroquia La Maná, cantón La Maná: pasan a la parroquia urbana El Triunfo, cantón La Maná, con todos los electores.

Artículo 5.- Aprobar la actualización de zonas electorales en la provincia de Loja, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Granadillo de la parroquia El Ingenio, cantón Espíndola: se recorta al este para dar continuidad y contigüidad a la zona El Ingenio. Zona rural Cera de la parroquia Taquil/Miguel Riofrío, cantón Loja: se recorta al oeste, para dar continuidad y contigüidad a la zona Taquil/Miguel Riofrío. Zona urbana San Vicente del Río de la parroquia Catacocha, cantón Paltas: pasa a la parroquia urbana Lourdes, cantón Paltas, con todos los electores.

Artículo 6.- Aprobar la actualización de zonas electorales en la provincia de Los Ríos, de conformidad con el siguiente detalle: Zona urbana Balzar de Vinces de la parroquia Vinces, cantón Vinces: se recorta al este por el río Vinces como límite y para que los recintos electorales permanezcan en la zona 01 Vinces; y, la Zona rural La Carmela, de la parroquia Guare, cantón Baba: se delimita las zonas electorales.

Artículo 7.- Aprobar la actualización de zonas electorales en la provincia de Napo, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Wamaní, de la parroquia Hatun Sumaku, cantón Archidona: se recorta el área noroccidental de la zona dividida 10 de Agosto y se anexa a la zona aledaña Wamani, para dar continuidad y contigüidad. Zona rural Zancudo, de la parroquia Ahuano, cantón Tena: se recorta la zona suroccidental dividida de Ahuano y se anexa a la zona aledaña Zancudo, para dar continuidad y contigüidad; y, la Zona rural Porotoyacu de la parroquia San Pablo de Ushpayacu, cantón Archidona y zonas rurales Colonia Los Ríos y Gareno de

la parroquia Chontapunta, cantón Tena: se delimita las zonas electorales. La Zona, rural Venecia, de la parroquia Puerto Misahuallí, cantón Tena: cambia su nombre a Venecia Derecha y se delimita la zona electoral.

Artículo 8.- Aprobar la actualización de la zona electoral en la provincia de Pastaza, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural San Pedro de la parroquia Tarqui, cantón Pastaza: se amplía los límites en la parte sureste y pasa a delimitar con la parroquia Madre Tierra.

Artículo 9.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, coordinen con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Cotopaxi, Cañar, Loja, Los Ríos, Napo y Pastaza, la implementación de brigadas para el empadronamiento y cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos del sector puedan empadronarse; y, poder actualizar el registro electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Cañar, Cotopaxi, Loja, Los Ríos, Napo y Pastaza, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágda Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en

sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con oficio s/n y sin fecha, la licenciada Rosario Linares Rivera, Representante del solicitante de reconocimiento "Movimiento Político Nacional Poder Democrático Organizado, PODERÍO", adjunta datos

generales de la organización política y del representante y el régimen orgánico, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, con informe No. 038-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0557-M, de 27 de mayo del 2015, dan a conocer que, respecto a los principios ideológicos, el Representante del solicitante de reconocimiento “Movimiento Político Nacional Poder Democrático Organizado, PODERÍO”, no presenta el documento, por lo que incumple lo determinado en el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En relación al Régimen Orgánico, no consta el Consejo de Disciplina y Ética nacional y sus funciones; en el artículo 1 del Estatuto (Régimen Orgánico), incluyen el epígrafe: “Principios Ideológicos; Definición.-”; por lo que el texto debe reubicarse en el documento Principios Ideológicos del Movimiento Político Nacional Poder Democrático Organizado, PODERÍO; además debe reemplazar en donde conste “estatutos” por “régimen orgánico”; a efectos que de este documento guarde concordancia con el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 038-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0557-M, de 27 de mayo del 2015.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 038-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la licenciada Rosario Linares Rivera, Representante del solicitante de reconocimiento “Movimiento Político Nacional Poder Democrático Organizado, PODERÍO”, a fin de que subsane las observaciones señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 del informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Proceso de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la licenciada Rosario Linares Rivera, Representante del solicitante de reconocimiento “Movimiento Político Nacional Poder Democrático Organizado, PODERÍO”, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 33
Fecha: 1-06-2015

Página 13 de 90

3.- PLE-CNE-3-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos

los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, con oficio s/n de 12 de mayo del 2015, el señor Germán Augusto Valencia Sper, Representante del solicitante de reconocimiento “Partido Dignidad”, adjunta datos generales de la organización política y del representante, principios ideológicos y estatuto; a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con informe No. 039-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0558-M, de 27 de mayo del 2015, dan a conocer que, respecto a los principios ideológicos presentados por el Representante del solicitante de reconocimiento “Partido Dignidad”, guarda concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República. En relación al Régimen Orgánico, no consta el Órgano Electoral Central y sus funciones; Defensoría de los afiliados y sus funciones; además en el Art. 38, debe corregir: “COORDINACIÓN DE INFORMATINA”, por “COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA”; en el artículo 42, “... reglamento de lecciones”, por “... reglamento de elecciones” en el artículo 48, del Estatuto debe reemplazar “Ley de Partidos Políticos” por “Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, en donde conste “Régimen Orgánico”, debe reemplazar por “Estatuto”; a efectos de que este documento guarde concordancia con los artículos 323 y 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 039-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-0558-M, de 27 de mayo del 2015.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 33
Fecha: 1-06-2015

Página 17 de 90

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 039-DNOP-CNE-2015, de 26 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Germán Augusto Valencia Sper, Representante del solicitante de reconocimiento "Partido Dignidad", a fin de que subsane las observaciones señaladas en el numeral 4.2 del informe, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Proceso de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Germán Augusto Valencia Sper, Representante del solicitante de reconocimiento "Partido Dignidad", en el correo electrónico dignidad24012007@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, el artículo 8 de la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial N°222 de diciembre 1 de 2003 y sus reformas expedidas mediante Ley No. 104, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°245 de enero 4 de 2008, dispone que el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará entre otras autoridades, por los representantes de los prefectos provinciales, de los centros agrícolas cantonales y de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica;

Que, el artículo 11 del Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicado en el Registro Oficial N°352 de junio 4 de 2008, dispone que los vocales del Directorio que representan a prefectos provinciales, centros agrícolas cantonales y pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica Ecuatoriana, serán

elegidos por el Tribunal Supremo Electoral actual Consejo Nacional Electoral a través de la convocatoria a colegios electorales;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución **PLE-CNE-1-20-5-2015**, de sesión de 20 de mayo de 2015, aprobó el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;

Que, mediante oficio No. DEC-2015-00063-Of, de 27 de mayo de 2015, el doctor Edwin Miño Arcos, Director Ejecutivo del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, remite la nómina de las y los Prefectos Provinciales de la Región Amazónica del Ecuador, para el proceso de designación de su representante ante el al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;

Que, con oficios No. ECORAE-SE-2015-0257-O y No. ECORAE-SE-2015-0275-O, de 28 de mayo y 1 de junio de 2015, respectivamente, el doctor Jorge Eduardo Calvas, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, remite las nóminas depuradas, registradas y actualizadas de los Centros Agrícolas Cantonales y de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

CONVOCA

Art. 1.- A Colegios Electorales para la elección de los representantes principales y suplentes quienes integrarán el Directorio del Instituto para el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, los mismos que estarán conformados por:

- a) Las y los Prefectos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales de la Región Amazónica, quienes elegirán un o una (1) representante principal.
- b) Las y los representantes de los Centros Agrícolas Cantonales de la Región Amazónica, quienes elegirán un o una (1) representante principal y su respectivo suplente; y,
- c) Las y los representantes de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, quienes elegirán un o una (1) representante principal y su respectivo suplente.

Las y los representantes que fueren electos por los Colegios Electorales durarán dos años en sus funciones.

Art. 2.- CONFORMACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.- Los Colegios Electorales se conformarán con las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

NÓMINA DE LAS Y LOS PREFECTOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES DE LA REGIÓN AMAZÓNICA

NOMBRES Y APELLIDOS	PROVINCIA
KUBES ROBALINO GUILLERMO ANTONIO	PASTAZA
QUISHPE LOZANO SALVADOR	ZAMORA CHINCHIPE
LLORI ABARCA ESPERANZA GUADALUPE	ORELLANA
CHACÓN PADILLA SERGIO ENRIQUE	NAPO

VARGAS OCAÑA GUIDO GILBERTO	SUCUMBÍOS
CHUMPI JIMPIKIT FELIPE MARCELINO	MORONA SANTIAGO

NÓMINA DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES DE LA REGIÓN AMAZÓNICA

PROVINCIA	CANTÓN	RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE
ORELLANA	JOYA DE LOS SACHAS	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL JOYA DE LOS SACHAS	MORETA VELASCO ABRAHAM HUMBERTO
PASTAZA	MERA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL MERA	RODRÍGUEZ SALAZAR ERMELDO GUSTAVO
PASTAZA	SANTA CLARA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL SANTA CLARA	SALTOS CHÁVEZ SEGUNDO SERGIO
PASTAZA	PASTAZA	CEMTRP AGRÍCOLA CANTONAL PASTAZA	DÍAZ PILAMALA RÓMULO FABIÁN
NAPO	TENA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL TENA	HUGO RAMIRO LANDÁZURI JURADO
NAPO	ARCHIDONA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL ARCHIDONA	LÓPEZ MANITIO JOSÉ OSWALDO
NAPO	QUIJOS	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL QUIJOS	JULIO HERIBERTO PÉREZ DUQUE
SUCUMBÍOS	PUTUMAYO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL PUTUMAYO	BARZOLA TAPIA JIM ESCUTER
SUCUMBÍOS	CUYABENO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL CUYABENO	GREFA GREFA RAMÓN IVÁN
SUCUMBÍOS	CASCALES	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL CASCALES	CAMPOVERDE RIVERA RODOLFO DE JESÚS
SUCUMBÍOS	LAGO AGRIO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL SHUSHUFINDI	ROJAS GALARZA MISAEL
SUCUMBÍOS	LAGO AGRIO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL LAGO AGRIO	CUJI ZUMBA SEGUNDO EDUARDO
SUCUMBÍOS	GONZALO PIZARRO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL GONZALO PIZARRO	CARLOS FREDI RIERA SARAGURO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

MORONA SANTIAGO	LIMON INDANZA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE LIMÓN INDANZA	ULLOA ULLOA JOSÉ AUGUSTO
MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE SANTIAGO	VÉLEZ JARAMILLO JOAQUÍN ADOLFO
MORONA SANTIAGO	SUCUA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE SUCUA	GÓMEZ GONZÁLEZ LUIS VIVAR
MORONA SANTIAGO	PABLO SEXTO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE PABLO SEXTO	PESÁNTEZ PEÑA MANUEL JESÚS
MORONA SANTIAGO	MORONA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE MORONA	CANDO RIVADENEIRA ÁNGEL RAFAEL
MORONA SANTIAGO	PALORA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE PALORA	REGALADO PIEDRA MANUEL DE JESÚS
MORONA SANTIAGO	LOGROÑO	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE LOGROÑO	MOSCOSO SAMANIEGO ANÍBAL RODOMIRO
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE GUALAQUIZA	IDROVO LEÓN PEDRO FABRICIO
MORONA SANTIAGO	HUAMBOYA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE HUAMBOYA	VILLA GÓMEZ JULIO EDUARDO
ZAMORA CHINCHIPE	EL PANGUI	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL EL PANGUI	PEÑA ROSERO ÁNGEL GABRIEL
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL ZAMORA	BALLADAREZ CASTILLO EDGAR EZEQUIEL
ZAMORA CHINCHIPE	YANZATZA	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL YANZATZA	CARRIÓN JONY GILBER
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR	CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE CENTINELA DEL CÓNDOR	SOTO SARAGURO ELIZA CECIBEL

NÓMINA DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA

NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN	REPRESENTANTE
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA NACIONALIDAD KICHWA DE SUCUMBIOS DEL ECUADOR - FONAKISE	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	NAHÚM BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO
UNIÓN DE COMUNAS KICHWAS DEL CANTÓN PUTUMAYO PROVINCIA DE SUCUMBIOS - ECUADOR "UCKICPSE"	SUCUMBIOS	PUTUMAYO	BOHORQUEZ PADILLA WASHINGTON ERNESTO
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA NACIONALIDAD KICHWA DE SUCUMBÍOS	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	KLEVER ERMETO CERDA TAPUY
ORGANIZACIÓN DE NACIONALIDADES DEL CANTÓN CASCALES "ONACC"	SUCUMBIOS	CASCALES	TANKAMASH JUAN TAANT NAIKIAI
ORGANIZACIÓN DE LA NACIONALIDAD KICHWA DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO DE SUCUMBÍOS ECUADOR- "ONAKICGSE"	SUCUMBIOS	GONZALO PIZARRO	JULIO EULOGIO SHIGUANGO CHIMBO
CONFEDERACIÓN DE LAS NACIONALIDADES DE SUCUMBÍOS ECUADOR CONASE	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	PASCUAL CÉSAR TAPUY CALAPUCHA
FEDERACIÓN INDÍGENA DE LA NACIONALIDAD COFAN DEL ECUADOR "FEINCE"/ CAMBIO DE RAZON SOCIAL A NACIÓN ORIGINARIO A'I KOFAN DEL ECUADOR	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	ROBERTO AGUINDA LUCITANTE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

NACIONALIDAD SIEKOPAI	SUCUMBIOS	SHISHUFINDI	JAVIER PIAGUAJE PAYAGUAJE
FEDERACIÓN DE CENTROS SHUAR "FECSH-S"	SUCUMBIOS	LAGO AGRIO	KASENT AWANANCH IPIAMAT DOMINGO
ORGANIZACIÓN DE KICHWAS DE LORETO "OCKIL"	ORELLANA	LORETO	LEONARDO ALEJANDRO GREFA YUMBO
FEDERACIÓN PROVINCIAL DE PUEBLOS INDÍGENAS OMAGUAS DE ORELLANA FEPIO	ORELLANA	FRANCISCO DE ORELLANA	LUIS IGNACIO ANDY TANGUILA
ORGANIZACIÓN DE LA NACIONALIDAD WAORANI DE ORELLANA ONWO	ORELLANA	ORELLANA	ENQUERI ITECA RAMÓN GAYAQUE
FEDERACIÓN DE COMUNAS KICHWAS UNION DE NATIVOS DE LA AMAZONIA ECUATORIANA "FCKUNAE"	ORELLANA	ORELLANA	BLANCA MARÍA GUADALUPE GREFA CERDA
FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA NACIONALIDAD SHUAR DE ORELLANA "FENASH-O"	ORELLANA	FRANCISCO DE ORELLANA	NANTIP SHIRAP VICENTE MARIO
NACIONALIDAD ACHUAR DEL ECUADOR - NAE	MORONA SANTIAGO	PASTAZA	SHUNTA RUBEN TSAMARAINT SANTIAK
CENTRO INDEPENDIENTE SHUAR DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA "CISAE"	MORONA SANTIAGO	MORONA	TUNA DANIEL PETSAIN MASHUTAK
ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - SHUAR IRUTRAMU EKUATURNUM OSHE - SHIE	MORONA SANTIAGO	MORONA	EFREN FRANCISCO PIDRA MAMATU
FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR "FICSH"	MORONA SANTIAGO	SUCUA	JIMPIKIT AGUSTÍN WACHAPA ATSASU

NACIONALIDAD ZAPARA DEL ECUADOR "NAZAE"	PASTAZA	PUYO	BARTOLO ALEJANDRO USHIGUA SANTI
PUEBLO ORIGINARIO KICHWA DE SARAYACU	PASTAZA	PASTAZA	FELIX RAIMUNDO SANTI SANTI
NACIONALIDAD SHIWIAR DEL ECUADOR - NASHIE	PASTAZA	PASTAZA	JUAN FERNANDO SANTI MACHOA
ORGANIZACIÓN DE LA NACIONALIDAD KICHWA DE CURARAY - ONAKIC	PASTAZA	ARAJUNO	ÁNGEL RAÚL GREFA SHIGUANGO
ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS KICHWAS DE BOBERA - ACIKIB	PASTAZA	PASTAZA	LEOPOLDO WALDEMAR MANYA GUALINGA
NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR - NAPE	PASTAZA	PASTAZA	CLAUDIA ALEXANDRA PROAÑO MALAVER
CENTRO DE LA NACIONALIDAD SHUAR SAN PEDRO DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA	PASTAZA	PASTAZA	MAURO ANKUASH GREFA
NACIONALIDAD SAPARA DE PASTAZA ECUADOR - NASAPE	PASTAZA	PUYO	POLINARIO ALCIDES USHIGUA RUÍZ
NACIONALIDAD WAORANI NAWÉ	PASTAZA	PUYO	MOÍ VICENTE ENOMENGA MANTOHUE
CONFENIAE	PASTAZA	PASTAZA	FRANCO TULIO VITERI GUALINGA
ASOCIACIÓN ANCESTRAL DE KUTUKACHI ASAKIK / CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A ASOCIACIÓN ANCESTRAL KICHWA DE KUTUKACHI - PASTAZA "ASAKIK-P"	PASTAZA	PASTAZA	SERGIO EMICIO GUALINGA CUI



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PUEBLO ANCESTRAL KICHWA CURARAY/CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL A/PUEBLO ANCESTRAL KICHWA DE CURARAY MORETE PLAYA OCHACUNGO QUILLUALPA	PASTAZA	ARAJUNO	TIMOTEO BERNALDO ARAGON GARCES
PUEBLO ORIGINARIO DE NACIONALIDAD KICHWA DEL CANTÓN SANTA CLARA "PONAKICSC"	PASTAZA	SANTA CLARA	MIGUEL GILBERTO GREFA CERDA
FEDERACIÓN DE NACIONALIDAD SHUAR DE PASTAZA FENASH-P	PASTAZA	PASTAZA	JOSÉ MIGUEL CHAMICO CHIKI
ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE LA NACIÓN ORIGINARIA KICHWA DE SANTA ROSA DE YATAPI	PASTAZA	PASTAZA	TOQUELON BARREZUETA MARCO TIMOTEO
COMUNA ANCESTRAL KICHWA DE CANELOS	PASTAZA	PASTAZA	CANELO ARANDA EBARISTO CAMILO
UNIÓN DE NACIONALIDAD KICHWA SAN PABLO DE USHPAYAKU "UNKISPU"	NAPO	ARCHIDONA	MARIO WASHINGTON YUMBO CERDA
UNIÓN DE COMUNIDADES KICHWA DE COTUNDO "UNCOKIC"	NAPO	ARCHIDONA	PEDRO RAMON CANGUILA
PUEBLO KICHWA DE RUKULLAKTA	NAPO	ARCHIDONA	JORGE MAURICIO SHIGUANGI ANDY
ORGANIZACIÓN FONAKIN	NAPO	TENA	MARCO AURELIO LICUY ANDI
ORGANIZACIÓN DE LA NACIONALIDAD WAORANI DE NAPO	NAPO	TENA	SERGIO GANQUI NENGUIMO ENOMENGA

FEDERACIÓN AMAZÓNICA DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y COLONOS INDEPENDIENTES DE NAPO "FAOCIN"	NAPO	TENA	CRISTINA ROSARIO SHIGUANGO VARGAS
CONSEJO DE ORGANIZACIONES DE LA NACIONALIDAD KICHWA DE NAPO Y ORELLANA "CONAKINO"/REFORMA D ELA RAZÓN SOCIAL /A FEDERACION DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE NAPO "FOIN"	NAPO	TENA	MARCO AURELIO LICUY ANDY
FEDERACIÓN EVANGÉLICA DE NACIONALIDAD KICHWA DE LA PROVINCIA DE NAPO "FENAKIN"	NAPO	TENA	ERNESTO RAMÓN SHIGUANGO GREFA
CONSEJO DE ORGANIZACIONES KICHWAS MARGEN IZQUIERDO DE RIO NAPO	NAPO	TENA	TAPUY ANDI JORGE
NACIÓN ORIGINARIA QUIJOS	NAPO	ARCHIDONA	MARCOS DOMINGO TANGUILA ALVARADO
COORDINADORA DE ORGANIZACIONES KICHWAS SARAGURO Y PUEBLOS NANGATITZA "SAKIRTA NPC"	ZAMORA CHINCHIPE	NANGARITZA	ELENA ZAPATA MOROCHO
FEDERACIÓN PROVINCIAL DE LA NACIONALIDAD SHUAR DE ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	RICARDO EDGAR NANTIPA GONZÁLEZ
FEDERACIÓN SHUAR DE ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA	VINICIO PUES NANTIP TSAKIMP



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS INDIGENAS SARAGUROS Y CAMPESINOS DEL CANTÓN CENTINELA DEL CÓNDOR OPISCCC	ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CÓNDOR	CARMEN MARGARITA SUQUILANDA LIMA
--	------------------	----------------------	----------------------------------

Art. 3.- PETICIÓN DE CORRECCIÓN.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir de la publicación de la convocatoria, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de representantes convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular; al pedido se acompañará la documentación que justifique la subrogación, además de una copia de la cédula de ciudadanía; documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día del término señalado.

El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y notificará la nómina definitiva con su publicación en el portal web del Consejo Nacional Electoral y del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE), con la determinación del colegio electoral por el que participarán.

Art. 4.- ACREDITACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS COLEGIOS ELECTORALES.- Las y los representantes de los Colegios Electorales se acreditarán portando la cédula de ciudadanía, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que se encontrará ubicada en el mismo lugar señalado para el desarrollo de la sesión de cada Colegio Electoral, de conformidad con lo establecido en el siguiente calendario:

- a) **COLEGIO ELECTORAL DE LAS Y LOS PREFECTOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES DE LA REGIÓN AMAZÓNICA**, se acreditarán de 09h00 a 10h00, del día **miércoles 24 de junio del 2015, y se instalará a las 10h00, del mismo día**, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ubicado en las calles Alberto Zambrano y Río Tigre, de la ciudad del Puyo, quienes elegirán **un o una (1)** representante principal;
- b) **COLEGIO ELECTORAL DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS CENTROS AGRÍCOLAS CANTONALES DE LA REGIÓN AMAZÓNICA**, se acreditarán de 14h00 a 15h00, del día **miércoles 24 de junio del 2015, y se instalará a las 15h00, del mismo día** en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ubicado en las calles Alberto Zambrano y Río Tigre, de la ciudad del Puyo, quienes elegirán **un o una (1)** representante principal y su respectivo suplente; y,
- c) **COLEGIO ELECTORAL DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS DE LA REGIÓN AMAZÓNICA**, se acreditarán de 09h00 a 10h00, del día **jueves 25 de junio del 2015, y se instalará a las 10h00, del mismo día**, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, ubicado en las calles Alberto Zambrano y Río Tigre, de la ciudad del Puyo, quienes elegirán **un o una (1)** representante principal y su respectivo suplente.

En caso de no estar presentes al momento de la instalación del colegio electoral, los y las participantes convocados (as) podrán ser acreditados (as) hasta el momento en el que se disponga se tome votación.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

La acreditación le permite ejercer su derecho al voto, ser candidato o candidata, o presentar candidaturas.

Quienes estén en la condición de subrogantes temporales no podrán participar como candidatos.

Art. 5.- QUORUM REGLAMENTARIO.- A la hora señalada en la convocatoria, el Presidente del Consejo Nacional Electoral o su delegado dispondrán que mediante Secretaría se verifique el quórum del colegio electoral y lo instalará en audiencia pública, con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en la convocatoria, no existiere ese número de miembros requeridos para la instalación, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral lo instalará una hora más tarde, con los miembros acreditados que se encontraren presentes.

Durante la Audiencia, el público presente no podrá participar ni interferir en el normal desarrollo del colegio electoral.

Art. 6.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.- Los miembros del colegio electoral presentarán la o las candidaturas del representante principal o en binomio de representante principal y representante alterno, respetándose los principios de equidad, alternancia y paridad de género en lo que fuera posible.

Las candidaturas se presentarán por escrito, el día de la instalación del colegio electoral en el formulario que para el efecto entregará la Secretaría, debiendo estar suscrito por el o la proponente de las candidaturas y por el candidato (s) o la candidata (s) como muestra de aceptación, según sea el caso.

Art. 7.- SESIÓN.- Para efectos del desarrollo de la sesión de cada Colegio Electoral se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales; Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales; y, el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, el mismo que se encuentra publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec.

Publíquese y difúndase la presente Convocatoria en el Registro Oficial y a través de diarios de circulación de la Región Amazónica, en los portales web del Consejo Nacional Electoral y del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónica; en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe.

Esta convocatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en los diarios de circulación en la Región Amazónica, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el primer día del mes de junio del año dos mil quince.-
Lo certifico.-.

Dr. Francisco Vergara Ortiz

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



5.- PLE-CNE-5-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma

individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el

Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de

manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas:

- 1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.** Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores;
- 4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá

cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, los señores Carlos Xavier Cajilema Salguero, Edgar Paúl Jácome Segovia y Paúl Fernando Panchi Basantes, el 23 de abril de 2015, presentan ante la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, la solicitud para la revocatoria del mandato de los señores Ángel Ramiro

Vela Caizapanta, Mariana del Rocío Albán Torres y Luis Gilberto Guamangate Ante, asambleístas por la provincia de Cotopaxi;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, notificó a los señores Carlos Xavier Cajilema Salguero, Edgar Paúl Jácome Segovia y Paúl Fernando Panchi Basantes, con fecha 7 de mayo del 2015, otorgándoles el término de siete (7) días para que impugnen en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, los asambleístas Luis Gilberto Guamangate Ante, Mariana del Rocío Albán Torres y Ángel Ramiro Vela Caizapanta, con fecha 7 de mayo del 2015, remiten a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, los proponentes de la revocatoria de mandato, presentan su solicitud manifestando: “LAS PROPUESTAS INCUMPLIDAS POR LOS ASAMBLEÍSTAS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI: PRIMER FUNDAMENTO:-TEMA LEGISLATIVO: Legislación Ambiental que garantice las propuestas de nuestro gobierno a través de reforma de varios cuerpos normativos o expedición de un código ambiental.- REQUERIMIENTOS NORMATIVOS: Arts. 71. 72, 73 y 74. PROPUESTA 33: ¡Todos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní – ITT y mantener el crudo bajo tierra.- PERTINENCIA DEL FUNDAMENTO: Los asambleístas de Cotopaxi presentaron al CNE el Plan de Trabajo legislativo Movimiento Político Alianza País (listas 35) 2013- 2017, siendo una matriz nacional aplicada al 90% de los asambleístas del País, este plan fue aprobado por el CNE en cumplimiento de uno de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

requisitos para acreditar en calidad de candidatos y para ejercer las funciones de asambleístas en representación de Cotopaxi, contenido de este plan fue difundido en la campaña electoral recibiendo el respaldo de los electores de Cotopaxi. Consecuentemente, se puede colegir el incumplimiento de una de las propuestas específicamente y cito textualmente (tomado de las páginas 24 y 29 del mencionado plan de trabajo legislativo):- Propuesta 33. ¡Todos juntos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra.- Se daría el incumplimiento por parte de los tres asambleístas de Cotopaxi y por Alianza País en base de haber aprobado - a través de Resolución (ver anexo), mediante votación definitiva en la Sesión N. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito D.M., en fecha y hora jueves 03 de octubre de 2013 a las 19h07- con sus votos (incluidos dentro de los 108 votos a favor) (ver anexos 2) la “solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria del Interés Nacional Yasuní”, incurriendo en un claro incumplimiento de la arriba consignada propuesta (propuesta 33) planteada en su plan de trabajo legislativo 2013-2017, compromiso asumido por ellos, como se puede constatar del documento en el que constan sus firmas y rúbricas (página 34). SEGUNDO FUNDAMENTO.- TEMA LEGISLATIVO: Legislación que nos permita avanzar en garantizar el derecho a la salud y a la universalización de la Seguridad Social: Código de la Salud, reforma o nueva ley de Seguridad Social.- REQUERIMIENTOS NORMATIVOS CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Arts. 32,358 al 366.- Consecuentemente, se puede evidenciar el incumplimiento de otra de las propuestas, específicamente, y cito textualmente (tomado de las páginas 27 del mencionado plan de trabajo legislativo);- PROPUESTA 11: ¡Los derechos no son favores! Radicalizar el régimen del Buen Vivir con la universalización de la salud, la educación, la inclusión y la seguridad social. El incumplimiento se configura

cuando los votos (incluidos dentro de los 91 votos a favor) de los Asambleístas Rocío Albán y Gilberto Guamangate más el voto de la Asambleísta alterna del señor Ramiro Vela, Carmen Elena Intriago (VER ANEXO 4), a favor de la aprobación de la “Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar” a través del Registro Oficial Nro. 483 publicada el 15 de abril del 2015, (ver Anexo 5) mediante votación definitiva en la sesión Nro. 321 del Pleno de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito D.M., de fecha 14 de abril del 2015. Esta aprobación incumple claramente la propuesta número 11 planteada en el Plan de Trabajo de los asambleístas de universalizar la seguridad social y la salud, cuando el llamado proyecto eliminó la obligatoriedad que la ley imponía al Estado de contribuir con el 40% de las pensiones jubilares que paga esa institución; recursos que formaban parte del patrimonio y presupuesto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los jubilados beneficiarios de esa entrega.- La Universalización se entiende como la ampliación de la prestación de un derecho o servicio a toda la población sin ningún tipo de restricción, y es evidente que si por ahora los afiliados al IESS no superan el 30% de la población ecuatoriana, para universalizar la seguridad social y llegar a los más de 14 millones de ciudadanos y ciudadanas se necesitan más recursos, no menos como la ley determina eliminando la obligación del Estado a contribuir anualmente con este aporte.” En cuanto a los fundamentos de Derecho se hace referencia a los Arts. 1,11 numerales 1,3 y 4; 61, 95, 105 y 106. De la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) los Arts. 25 numeral 2, 182, 199, 200 y 201. En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se consideran los Arts. 25, innumerado, 26, 27. Del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato los Arts. 14, 15 y 16. Y finalmente, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electrónicas y Mensajes de Datos el Art. 52. Se adjuntan: dos certificados correspondientes a los proponentes de estar empadronados en la circunscripción respectiva. Copias de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación de los proponentes a fin de justificar el goce de sus derechos políticos y de ciudadanía. Certificado de no haber incumplido con las obligaciones de integrar una Junta Receptora de Voto “Amparado en los fundamentos de hecho y de derecho señalados anteriormente, concurrimos ante su autoridad para que, una vez analizados los mismos, se proceda a la entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo a la propuesta de Revocatoria de Mandato en contra de los Asambleístas RAMIRO VELA CAISAPANTA, MARIANA DEL ROCÍO ALBÁN TORRES Y LUIS GILBERTO GUAMANGATE ANTE, dentro del plazo que la ley señala para que su autoridad se pronuncie y en derecho acepte nuestra petición”;

Que, los asambleístas por la provincia de Cotopaxi, impugnan dicha solicitud argumentando en la parte pertinente lo siguiente: “... **1. Impugnación sobre la falta de designación de Procurador Común.** En la solicitud de revocatoria del mandato no se designa un procurador común, conforme lo establece el último inciso del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares y Revocatoria del Mandato, que señala: “En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud del formulario deberán designar un procurador común”. Este requisito no consta en la solicitud de revocatoria propuesta en mi contra y además constituye una de las observaciones realizadas en el Informe Jurídico N°. 003-DPC-AJ-2015 de 24 de abril de 2015 suscrito por el doctor Gerardo Rueda Osorio, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial. Siendo este incumplimiento, un requisito

sustancial que motiva la inadmisibilidad de la solicitud presentada.

2. Impugnación sobre la falta de determinación clara y precisa de

los motivos de solicitud de la revocatoria del mandato.- En la solicitud de revocatoria del mandato no se determinan de manera clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria del mandato. Así por ejemplo:- Los proponentes de la solicitud confunden los “Temas Ambientales” de la Función Legislativa con el “Programa de Gobierno” de la Función Ejecutiva. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador los candidatos del movimiento Alianza PAIS presentamos al Consejo Nacional Electoral un Plan de Trabajo Legislativo con alcance nacional en el marco de la corresponsabilidad política con la Función Ejecutiva, que indudablemente supone que los assembleístas cumplimos funciones en coordinación con el Ejecutivo pero respetando la independencia de las mismas.- En lo referente a la Resolución de la Declaratoria de Interés Nacional de explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní, los solicitantes cuestionan la votación realizada para la aprobación de dicha Resolución, sin considerar que me encontraba en el pleno ejercicio de mis atribuciones y que la Asamblea Nacional con sustento en los artículos 275 y 276 de la Constitución de la República del Ecuador estableció que esta Resolución tiene relación directa con los objetivos del Régimen de Desarrollo que contribuyen a alcanzar el Buen Vivir, debido a que las inversiones de los ingresos extraordinarios permitirán mejorar la calidad y la esperanza de vida aumentando las capacidades y potencialidades de la población.- En el segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar se consideró que es deber primordial del Estado garantizar los derechos constitucionales a través de las prestaciones del seguro universal obligatorio que cubrirá a toda la población urbana, rural, con independencia de su situación laboral, por lo que esta Ley desarrolla derechos como la afiliación de aproximadamente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

un millón quinientas mil personas que realizan trabajo no remunerado en el hogar, entre otros, por lo que en ningún momento vulnera derechos, más bien la Ley determina que el Estado garantizará hasta el 100% de las pensiones jubilares.- Lo antes expuesto contraviene el numeral 3 del artículo innumerado posterior al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que en la parte pertinente expresa:- Art (...).- “Requisitos de admisibilidad:- **La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria(...)**”.- Además, incumple el literal a) del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato que dispone:- Art. 14.- “Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a:- a) El o los **aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quién se dirige la petición,** para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales”. **3. Impugnación sobre el cuestionario de las atribuciones y deberes realizados como asambleístas en cumplimiento de la Constitución de la República.**- En la segunda página de la Solicitud de Revocatoria de Mandato se cuestiona las votaciones a favor de la aprobación de la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní y la votación realizada para la aprobación de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, votaciones efectuadas en ejercicio de las

atribuciones y funciones establecidas en el artículo 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan:- Art. 120.- **“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes**, además de las que determine la ley: numeral 6) Expedir, codificar, reformar y derogar **las leyes**, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.- Art. 132.- “La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley **se ejercerán a través de acuerdos y resoluciones** (...)”. En concordancia con el numeral 2 del artículo 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establecen:- Art. 110.- “De los deberes y atribuciones.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones:2) Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales formen parte (...)”.- Art. 142.- “La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, **voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta**”. El argumento al que hace referencia la solicitud de revocatoria, contraviene también lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que trata sobre el trámite del proceso de revocatoria del mandato e indica:- “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;** (...)”. La solicitud de revocatoria del mandato justamente cuestiona el ejercicio de mis actividades como asambleístas en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Constitución a la Asamblea Nacional, contraviniendo los artículos antes mencionados y el penúltimo inciso del artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que señala: "**La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad;** (...)" **PRETENSIÓN:-** Por las argumentaciones expuestas y debidamente fundamentadas en las disposiciones normativas citadas, toda vez que la solicitud presentada **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** previstos en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, por lo que, expresamente **IMPUGNAN** y solicitan se niegue la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra";

Que, corresponde analizar la procedencia de la petición y los requisitos de admisibilidad, de acuerdo a La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en el contenido del artículo 25 y su innumerado siguiente, en concordancia con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; en los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Del expediente se desprende que la solicitud de revocatoria de mandato, fue presentada efectivamente luego del primer año de ejercicio de funciones de la dignidad y antes

del último año de ejercicio de funciones. b) **Si los proponentes constan inscritos en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la Revocatoria de Mandato.** Al respecto de la información adjunta al presente informe, conferida por el ingeniero Miguel Ángel Jarrín Jarrín, Director Nacional de Registro Electoral, mediante memorandos Nro. CNE-DNRE-2015-0123-M, de fecha 25 de mayo de 2015, consta que los proponentes tienen sus domicilios electorales en la provincia de Cotopaxi. Consecuentemente los peticionarios se encuentran empadronados en la circunscripción respectiva de las autoridades a las que se pretende revocar el mandato. c) **Si los peticionarios han presentado otra solicitud de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato de la autoridad en cuestión.** Mediante las certificaciones sin número, de fecha 15 de mayo de 2015, suscritas por el Sr. Raúl Berrazueta Ocampo, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi, y el memorando Nro. CNE-SG-2015-1511-M suscrito por el Dr. Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se informa que los peticionarios **no** han presentado hasta la presente fecha, a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. d) **Si los proponentes no se encuentran incurso en las causales de inhabilidad.** Entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, promover y participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, los Memorandos N° CNE-DNOP-2015-0744-M, CNE-DNOP-2015-0745- M y CNE-DNOP-2015-0754-M, de fecha 15 de mayo de 2015, suscritos por el licenciado Fabricio Proaño Moreno, Director Nacional de Organizaciones Políticas, señalan que los peticionarios **no** constan como dignidades electas, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, ni del 23 de febrero de 2014.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

e) **Si los proponentes están en ejercicio de los derechos de participación.** Al respecto, al presente informe se anexan las certificaciones conferidas por el doctor Francisco Vergara, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fechas 15 y 25 de mayo de 2015, de las que se desprende que los peticionarios **no** registran suspensión de derechos políticos y de participación. f) **Si los peticionarios cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.** Los artículos 13 y 14 del Reglamento señalan los siguientes requisitos para la presentación de la solicitud de revocatoria: 1. La solicitud se presentará en el formato entregado por el Consejo Nacional Electoral. 2. **Copia de la cédula y certificado de votación** de el o los peticionarios. 3. **Los motivos** por los cuales se propone la revocatoria, los que deben referirse a los siguientes puntos en concreto: a) **El o los aspectos incumplidos del plan de trabajo** presentado en la inscripción de la candidatura, por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el **plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral** o sus delegaciones provinciales. b) La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o c) Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. **La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario**

deberán designar un procurador común. De la solicitud de revocatoria presentada, se desprende que los peticionarios han presentado sus copias de cédula de ciudadanía y certificados de votación, así como la copia certificada del Plan de Trabajo de los Asambleístas cuestionados. Sin embargo, no designan procurador común, cuando era su obligación hacerlo. Ahora bien, de los fundamentos de hecho, los peticionarios argumentan que los asambleístas cuestionados primeramente no han cumplido con la propuesta 33 “¡Todos juntos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní-ITT y mantener el crudo bajo tierra”, motivo por el que los peticionarios proceden a cuestionar la votación definitiva en la sesión No. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional de fecha 03 de octubre de 2013 a las 19h07, sobre la solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; incumpliendo así, según manifiestan los peticionarios-, el Plan de Trabajo presentado por los mismos. Argumentan además los peticionarios que el segundo incumplimiento se configura con los votos de los Asambleístas Mariana del Rocío Albán Torres, Luis Gilberto Guamangate Ante y el voto de la Asambleísta alterna del señor Ángel Ramiro Vela Caizapanta, Carmen Elena Intriago, a favor de la aprobación de la "Ley para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar", mediante votación definitiva en la sesión Nro. 321 del Pleno de la Asamblea Nacional en la ciudad de Quito D.M., de fecha 14 de abril del 2015. Por último manifiestan que: “Esta aprobación incumple la propuesta número 11 planteada en el Plan de Trabajo de los asambleístas de universalizar la seguridad social y la salud, cuando el llamado proyecto eliminó la obligatoriedad que la ley imponía al Estado de contribuir con el 40% de las pensiones jubilares; recursos que formaban parte del patrimonio y presupuesto del IESS y de los jubilados beneficiarios de esa entrega.- La



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Universalización se entiende como la ampliación de la prestación de un derecho o servicio a toda la población sin ningún tipo de restricción, y es evidente que si por ahora los afiliados al IESS no superan el 30% de la población ecuatoriana, para universalizar la seguridad social y llegar a los más de 14 millones de ciudadanos y ciudadanas se necesitan más recursos, no menos como la ley determina eliminando la obligación del Estado a contribuir anualmente con este aporte”. Por lo tanto, es evidente que los accionantes amparan su petición en la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es decir por incumplimiento del Plan de Trabajo. De los fundamentos de hecho de la petición, se desprende que los peticionarios sustentan su solicitud de revocatoria en la votación realizada por los Asambleístas cuestionados, en las sesiones ut supra del Pleno de la Asamblea Nacional, cuando el penúltimo inciso del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, prohíbe cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a los legisladores en cuestión, pues los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, así como los artículos 100 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen el deber y la atribución de participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea, siendo el voto un acto individual por el cual declara la voluntad cada asambleísta. Consecuentemente, el acto de votar es un deber de los asambleístas y esa decisión viene incontrovertiblemente a constituir una decisión asumida en el cumplimiento de sus funciones y

atribuciones, lo que no implica en ningún momento el incumplimiento del Plan de Trabajo, **más aún cuando estas son decisiones asumidas, en el cumplimiento de las funciones como Asambleístas.** Ergo los peticionarios, por una parte, no han presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la causal invocada en la petición; es decir, no han determinado el o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura que habrían sido incumplidos por las autoridades en contra de quienes se dirige la petición, ni como han sido infringidos, pues el mero señalamiento de la supuesta causal no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida; por otra, existe errónea motivación ya que cuestionan las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a los legisladores, lo cual es prohibido por la ley. Por lo que, se incumplen los presupuestos de los Arts. 14 y 16 con respecto a nombrar procurador común, y falta de motivación por parte de los peticionarios;

Que, las peticiones de las revocatorias de mandato deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativas que señalan el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. Consecuentemente, en el presente caso, los peticionarios incumplen con varios requisitos establecidos en los artículos antes mencionados, así: No han nombrado Procurador Común; existe falta de motivación, por lo tanto la petición no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. No se han determinado el o los aspectos incumplidos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura por la autoridad contra quien se dirige la petición; se cuestionan las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley corresponde a las autoridades cuya revocatoria se pide, lo cual es prohibido por Ley;

Que, con informe No. 0167-CGAJ-CNE-2015, de 27 de mayo del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión** de la petición de formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria de mandato propuesta por los señores CAJILEMA SALGUERO CARLOS XAVIER, JÁCOME SEGOVIA EDGAR PAÚL, PANCHI BASANTES PAÚL FERNANDO en contra de los assembleístas por la provincia de Cotopaxi: VELA CAIZAPANTA RAMIRO, ALBÁN TORRES MARIANA DEL ROCÍO Y GUAMANGATE ANTE LUIS GILBERTO. Por lo que no es procedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos expuestos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 14 literal c) y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0167-CGAJ-CNE-2015, de 27 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por los señores Carlos Xavier Cajilema Salguero, Edgar Paúl Jácome Segovia y Paúl Fernando Panchi Basantes, en contra de Ángel Ramiro Vela Caizapanta, Mariana del Rocío Albán Torres y Luis Gilberto Guamangate Ante, asambleístas por la provincia de Cotopaxi, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 14 literal c) y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a los señores Carlos Xavier Cajilema Salguero, Edgar Paúl Jácome Segovia y Paúl Fernando Panchi Basantes, proponentes de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico xcajilema@hotmail.com; a los señores Ángel Ramiro Vela Caizapanta, Mariana del Rocío Albán Torres y Luis Gilberto Guamangate Ante, asambleístas por la provincia de Cotopaxi, en los correos electrónicos señalados y en el edificio de la DINAPEN, ubicado en las calles Juan Murillo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

N 21-166 y San Gregorio, de la ciudad de Quito; al Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.-
1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto cinco por ciento (17,5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12,5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. Las y los promotores de la revocatoria del mandato contarán con los siguientes plazos para la recolección de firmas: **1.** Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores; **2.** Ciento cincuenta días para las

circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores; **3.** Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 y 150.000 electores; **4.** Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y, **5.** Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores. Estos plazos correrán a partir del día de la entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral. El solicitante presentará al Consejo Nacional Electoral la petición de revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, acompañando los respaldos conforme a lo previsto en el Artículo 26 de esta Ley. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de quince días, verificará la autenticidad de los respaldos y que éstos correspondan a las y los ciudadanos que están inscritos en el padrón de la circunscripción de la autoridad en cuestión. De ser el caso, se convocará, en el término de tres días, al proceso revocatorio correspondiente, que se realizará en el plazo máximo de los sesenta días siguientes. Queda prohibido que las personas que pudieran ser las potenciales beneficiarias del proceso revocatorio de la autoridad cuestionada, intervengan de forma directa en la campaña. De hacerlo podrán ser destituidos de su dignidad. El Consejo Nacional Electoral, dentro del período electoral, garantizará la difusión equitativa de los planteamientos de la autoridad en cuestión y de quien propone la revocatoria del mandato;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 29 de abril del 2015, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la solicitud para la revocatoria del mandato de los assembleístas por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provincia de Pichincha: María José Carrión Cevallos; Fausto Heriberto Cayambe Tipan; María Soledad Buendía Herdoiza; Virgilio Humberto Hernández Enríques; Paola Berenice Pabón Caranqui; Ximena Mercedes Ponce León; Nelson Alcides Serrano Reyes; y, Segundo Fausto Terán Sarzosa;

Que, con fecha 6 de mayo del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el señor Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificó a los assembleístas María José Carrión Cevallos (Oficio Nro. 01-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); Fausto Heriberto Cayambe Tipan, (Oficio Nro. 02-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); María Soledad Buendía Herdoiza, (Oficio Nro. 03-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); Virgilio Humberto Hernández Enríques, (Oficio Nro. 04-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); Paola Berenice Pabón Caranqui, (Oficio Nro. 05-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); Ximena Mercedes Ponce León, (Oficio Nro. 06-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); Nelson Alcides Serrano Reyes (Oficio Nro. 07-06-05-2015-CNE-DPP-DIR); y, Segundo Fausto Terán Sarzosa, (Oficio Nro. 08-06-05-2015-CNE-DPP-DIR), que el señor Blasco René Peñaherrera Solah, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándoles el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 11 de mayo del 2015, a las 10H30, dentro de un mismo expediente, y dentro del término establecido, los assembleístas por la provincia de Pichincha María José Carrión Cevallos; Fausto Heriberto Cayambe Tipán; María Soledad Buendía Herdoiza; Virgilio Humberto Hernández Enríques; Paola Berenice Pabón Caranqui; Ximena

Mercedes Ponce León; Nelson Alcides Serrano Reyes; y, Segundo Fausto Terán Sarzosa, entregaron a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, sus respectivas impugnaciones a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo;

Que, el señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: "(...) *SEÑORES MIEMBROS CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Blasco René Peñaherrera Solah, por mis propios y personales derechos, domiciliado en Quito, mayor de edad, empresario privado, casado, con cedula de ciudadanía No. 170409149-3, ante ustedes concurre y presento la siguiente revocatoria de mandato: I. Generales de ley. Mis nombres y generales de ley son los que quedan señalados II. De las autoridades cuya revocatoria se solicita esta revocatoria de mandato la dirigimos en contra de los Asambleaístas por la Provincia de Pichincha, señores CARRION MARIA JOSE, CAYAMBE TIPAN FAUSTO HERIBERTO, BUENDIA HERDOIZA MARIA SOLEDAD, HERNANDEZ ENRIQUEZ VIRGLIO HUMBERTO, PABON CARANQUI PAOLA VERENICE, PONCE LEON XIMENA MERCEDES, SERRANO REYES NELSON ALCIDES y TERAN SARZOSA SEGUNDO FAUSTO. III. Del incumplimiento de las obligaciones constitucionales. Solicitamos la revocatoria del mandato de los asambleístas por Pichincha que votaron afirmativamente por la aprobación del artículo 68 de Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril del 2015, que reforma el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social. IV. Fundamentos de hecho y de derecho IV. 1. - La revocatoria del mandato como derecho y deber de los ciudadanos. El artículo 61 numeral 6 de la Constitución determina que los ciudadanos y las ciudadanas tendrán el derecho de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. De su parte, el artículo 83 numeral 17 señala que es un deber del ciudadano participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. IV. 2. - La revocatoria del mandato y la Participación y Organización del Poder Popular. La revocatoria del mandato se encuentra normada dentro del Título IV de la Constitución vigente que regula la "Participación y Organización del Poder Popular", de otro lado, conforme veremos más adelante, la Constitución ecuatoriana ordena que la revocatoria del mandato sea un mecanismo de ejercicio de la democracia directa. Dicho mecanismo debe regirse al amparo de los principios que regulan la participación y organización del poder popular. IV. 3. - Principios rectores de la Participación y Organización del Poder popular. El artículo 95 de la Constitución señala que "(l)as ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones,*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano." Esta participación, conforme dicho artículo "se orientara por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad," IV. 4. - La revocatoria como ejercicio de democracia directa. La Sección Cuarta del Título IV de la Constitución regula las instituciones de la Democracia Directa. La revocatoria de mandato se encuentra dentro de dicha sección, es en consecuencia un mecanismo de ejercicio de la democracia directa regulada por el artículo constitucional 105. Dicho artículo establece que las personas en goce de sus derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. IV. 5. - Regulación legal de la Participación Popular. El Código de la Democracia, en su artículo 1, establece que "bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público." El Título Segundo del Código de la Democracia, "Participación y Observación", en su artículo 168 establece que "todas las formas de organización de la sociedad son expresiones de la soberanía popular para desarrollar procesos de auto determinación e incidir en las decisiones políticas y públicas, en el control social de todos los niveles de gobierno así como en las entidades públicas." De otro lado, el artículo 199 del mismo código ratifica este derecho y señala que durante el periodo de gestión podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato y establece que el procedimiento de revocatoria se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana (en lo posterior LPC). IV. 6. - La Ley de Participación Ciudadana. La LPC ratifica en su artículo 5 que la revocatoria de mandato es uno de los mecanismos de democracia directa. El capítulo IV del Libro II de la LPC, en su artículo 25, señala que las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de: a) su plan de trabajo; b) de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y c) las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República. IV. 7. - Requisitos de admisibilidad. El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la LPC, determina los requisitos de admisibilidad de la revocatoria de mandato: i. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; ii. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, iii. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; IV. 8.- Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. De conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del

artículo 25 de la LPC, a continuación demuestro el cumplimiento de dichos requisitos: i. – Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación.- Los nombres completos del proponente son: BLASCO RENE PEÑAHERRERA SOLAH, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión empresario privado, domiciliado en esta ciudad de Quito, con cedula de ciudadanía número 170409149-3. Adjunto a la presente se servirá encontrar la copia certificada de mi cedula de ciudadanía y de la papeleta de votación con lo que demuestro que me hayo en pleno ejercicio de mis derechos de participación. ii. – Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; No me hallo incurso en ninguna de las causas que me inhabiliten en el ejercicio de mis derechos. En lo referente a los numerales i y ii de este acápite, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa y Revocatoria de mandato, el Consejo Nacional Electoral verificara que el proponente se encuentren en ejercicios de los derechos de participación; conste inscrito en el registro electoral de Pichincha; que no se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiere a la causal tercera establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Al efecto se servirá emitir la certificación correspondiente y agregarla al expediente correspondiente. iii. – La determinación clara precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. El Capítulo IV del Libro II de la LPC, en su artículo 25, señala que las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de: a) su plan de trabajo; b) de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y, c) las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República. Solicitamos la revocatoria del mandato por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales de parte de los siguientes asambleístas de Pichincha: CARRION MARIA JOSE; CAYAMBE TIPAN FAUSTO HERIBERTO; BUENDIA HERDOZA MARIA SOLEDAD; HERNANDEZ ENRIQUEZ VIRGILIO HUMBERTO; PABON CARANQUI PAOLA VERENICE; PONCE LEON XIMENA MERCEDES; SERRANO REYES NELSON ALCIDES; TERAN SARZOSA SEGUNDO FAUSTO. Pasaremos a explicar las razones: a).- El artículo 371 de la Constitución vigente señala lo siguiente: Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiaran con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado. Los recursos del Estado destinados para el seguro universal y obligatorio constaran cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos. (Énfasis añadido). b) De su parte, el artículo 372 de la Constitución ordena que: Art. 372.- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio. (Énfasis añadido). Los fondos provisionales (sic) públicos y sus inversiones se canalizaran a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente. c) De otro lado, la Asamblea Nacional reformo la Ley de Seguridad Social. En suplemento al Registro Oficial No. 483 de 20 de abril del 2015, el cuerpo legislativo promulgo la Ley Orgánica de Justicia Laboral y reconocimiento del trabajo en el Hogar (Ley de Justicia Laboral). El artículo 68.1 de dicha ley aprobada por los asambleístas señala: Art 68.1.- Sustitúyase el texto del artículo 237 por el siguiente: "Art 237.- Financiamiento.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho a la seguridad social de todas las personas, independientemente de su situación laboral. El Estado Central será responsable subsidiario y garantizara el pago de las pensiones del Sistema de Seguridad Social únicamente cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no cuente con los recursos económicos para cumplir las obligaciones en curso del pago del Seguro General Obligatorio y del régimen especial del Seguro Social Campesino. En este caso, se deberá incorporar en el Presupuesto General del Estado los recursos respectivos aun sobre otros gastos," La Asamblea Nacional, y en especial, los asambleístas de Pichincha, han incumplido manifiestamente la orden de la constitución. d) El artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, en cumplimiento de los artículos 371 y 372 de la constitución, establece la obligación del Estado de aportar el 40% de las pensiones de los jubilados. La Constitución ordena que los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constaran cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna. e) La Constitución es expresa cuando ordena en el artículo 372 que "ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos reserva, ni menoscabar su patrimonio. (.....) V.2. - Se servirá agregar a este expediente los certificados que debido a su función le corresponde a usted emitir, esto es los contenidos en el artículo 16 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativas y Revocatoria de Mandato y que certifiquen que me encuentro en ejercicio de los derechos de participación; estoy inscritos en el registro electoral de la circunscripción de Pichincha; que no me encuentro incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a la causal establecidas en el artículo 14, c) de dicho reglamento(...);

Que, los Asambleístas por la provincia de Pichincha, Carrión María José, Cayambe Tipán Fausto Heriberto, Buendía Herdoiza María Soledad, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verenice, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, cuya revocatoria se solicita, impugnaron dicha solicitud, motivando cada uno de ellos su defensa ante la petición de revocatoria de mandato; y, estableciendo fundamentalmente los Asambleístas Carrión María José, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verenice, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, que el señor Blasco René Peñaherrera Solah, proponente de la revocatoria de mandato, no pertenece a la circunscripción electoral de las ciudadanas y ciudadanos que les confirieron el mandato, por lo que mal puede solicitar su revocatoria; por otra parte, los Asambleístas Buendía Herdoiza María Soledad y Cayambe Tipán Fausto Heriberto, dan a conocer que el proponente de la revocatoria de mandato, no ha demostrado causales para solicitar su revocatoria de mandato, ya que lo único que aduce es que han votado a favor de la aprobación de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que lo realizaron en cumplimiento de sus funciones; y, solicitan se proceda al archivo del pedido de revocatoria de mandato, presentado en su contra;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia, indispensable realizar un análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, y con los que guardan conformidad los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como de los funcionarios de quienes se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, en contra de los precitados Asambleístas por la Provincia del Pichincha, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el día **veintinueve de abril del 2015**, a las **09H40**, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, esto en consideración de que los mencionados asambleístas iniciaron sus funciones el 15 de mayo del 2013. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario no hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por los asambleístas en contra de quienes se pretende iniciar el proceso de revocatoria, por lo que no deviene en incumplimiento de requisitos el que no se adjunte el plan de trabajo certificado. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación del peticionario se desprende que el mismo no

determina cual o cuales de las referidas disposiciones han sido incumplidas o violadas por los asambleístas de quienes se pretende iniciar el proceso de revocatoria de mandato, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este aspecto, en el numeral III de su escrito, referente al incumplimiento de las obligaciones constitucionales, el peticionario señala que solicita la revocatoria del mandato de los asambleístas por Pichincha que votaron afirmativamente por la aprobación del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 483 de 20 de abril del 2015, que reforma el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social. c) **Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, el proponente Blasco René Peñaherrera Solah, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-1656-M, de 27 de mayo del 2015, certifica que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Al respecto, revisados los archivos del Consejo Nacional Electoral, se desprende que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorandos Nro. CNE-SDPCH-2015-0024-M y Nro. CNE-SG-2015-1652-M, fechados 27 de mayo del 2015, y suscritos por el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se informa que dentro del actual periodo legislativo, el peticionario no ha presentado a más de la solicitud de revocatoria que se atiende por el presente informe, otra petición en el mismo sentido. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2015-1656-M, de 27 de mayo del 2015, conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y que se adjunta al presente informe, consta que el proponente registra su domicilio electoral para las elecciones 2013, en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Tumbaco, Circunscripción 3. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Blasco René Peñaherrera Solah, manifiesta en el numeral III de su escrito, referente al incumplimiento de las obligaciones constitucionales, que solicita la revocatoria del mandato de los assembleístas por Pichincha que votaron afirmativamente por la aprobación del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 483 de 20 de abril del 2015, que reforma el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social; sosteniendo dentro de la fundamentación de hecho y derecho constante en el en el numeral

IV, a fojas 4 y 5 de su escrito, que el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, en cumplimiento de los artículos 371 y 372 de la Constitución, establecía la obligación del Estado de aportar el 40% de las pensiones de los jubilados; y que, la Asamblea Nacional en general y los asambleístas de Pichincha en particular, incumplen la Constitución que expresamente les ordena no menoscabar el patrimonio del IESS al aprobar una ley que convierte una obligación principal y anual de pago en una garantía subsidiaria y eventual que perjudica la constitución de fondos previsionales. De lo expuesto se desprende que el accionante ampara su petición en la causal establecida en el artículo 14 numeral c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es decir por incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referente a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo cual es necesario analizar este particular. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, normativa que regula los procesos de revocatoria de mandato, respecto del trámite que debe darse a las mismas, prescribe en su artículo 27 que la motivación de la solicitud “no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades...”; guardando conformidad con este artículo el penúltimo inciso y siguiente a la causal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, y que es invocada por el peticionario como motivación para su solicitud de revocatoria; siendo necesario referir que los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que entre las atribuciones de los asambleístas están las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, así como los artículos 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen el deber y la atribución de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea, siendo el voto un acto individual por el cual declara la voluntad cada asambleísta, constituyéndose incontrovertiblemente en una decisión asumida en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Ahora bien, respecto a un supuesto incumplimiento de la Constitución por parte de la Asamblea en general y los asambleístas de Pichincha en particular, con la aprobación del artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, que reformó el artículo 237 de la Ley de Seguridad Social, por cuanto dicha ley aprobada contravendría una obligación estatal determinada en la Norma Suprema, cabe señalar que este órgano electoral solo puede hacer lo que la Constitución y la ley le faculta conforme lo determina el artículo 226 de la Norma Suprema, no pudiendo en consecuencia, por no tener competencia legal para hacerlo, realizar un control constitucional y determinar si existe o no incumplimiento de la Constitución por parte de un poder del Estado en la emisión de sus actos normativos y dentro de este en el accionar de sus legisladores, siendo ésta una atribución exclusiva de la Corte Constitucional conforme lo determina la propia Constitución de la República en sus artículos 429 y 436;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios

de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Blasco René Peñaherrera Solah, incumple con algunos de los requisitos establecidos en la normativa antes referida; así: No se encuentra inscrito en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral en la circunscripción de seis de los ocho asambleístas de quienes pretende iniciar el proceso de revocatoria, esto es, al pertenecer a la circunscripción 3 en el proceso electoral 2013, solo podría iniciar un proceso de revocatoria en contra de los asambleístas **María Soledad Buendía Herdoiza**, y **Segundo Fausto Terán Sarzosa** elegidos asambleístas por la provincia de Pichincha por dicha circunscripción 3 en el proceso electoral 2013, más no de los restantes legisladores ya que conforme se señala a continuación, fueron electos por las siguientes circunscripciones: Asambleísta: María José Carrión Cevallos. Provincia / Circunscripción: Pichincha - Circunscripción 2. Asambleísta: Fausto Heriberto Cayambe Tipán. Provincia / Circunscripción: Pichincha - Circunscripción 2. Asambleísta: Virgilio Humberto Hernández Enríquez. Provincia / Circunscripción: Pichincha - Circunscripción 2. Asambleísta: Paola Berenice Pabón Caranqui. Provincia / Circunscripción: Pichincha - Circunscripción 2. Asambleísta: Ximena Mercedes Ponce León. Provincia / Circunscripción: Pichincha - Circunscripción 1. Asambleísta: Nelson Alcides Serrano Reyes. Provincia/Circunscripción: Pichincha. Resto de Pichincha - Circunscripción 4. Por otra parte, no motiva su petición de forma que permita colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la causal c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, con las autoridades de quienes se pretende la revocatoria, ya que cuestiona en su petición las decisiones asumidas por los y las legisladoras en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, lo cual es prohibido por la ley; no constituyendo motivación suficiente el mero señalamiento de la supuesta causal o la enunciación del cumplimiento de requisitos, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 168-CGAJ-CNE-2015, de 29 de mayo del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por el señor Blasco René Peñaherrera Solah, en contra de María José Carrión Cevallos; Fausto Heriberto Cayambe Tipán; María Soledad Buendía Herdoiza; Virgilio Humberto Hernández Enríques; Paola Berenice Pabón Caranqui; Ximena Mercedes Ponce León; Nelson Alcides Serrano Reyes; y, Segundo Fausto Terán Sarzosa, asambleístas por la provincia de Pichincha, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 33
Fecha: 1-06-2015

Página 77 de 90

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0168-CGAJ-CNE-2015, de 29 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, que pretende la revocatoria de mandato propuesta por el señor Blasco Peñaherrera Solah y su abogado patrocinador, doctor Juan Carlos Mejía, en contra de los señores Carrión María José, Cayambe Tipán Fausto Heriberto, Buendía Herdoiza María Soledad, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verenice, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, asambleístas por la provincia de Pichincha; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al señor Blasco Peñaherrera Solah y su abogado patrocinador, doctor Juan Carlos Mejía, proponentes de la revocatoria de mandato, en la Av. 12 de Octubre y Francisco Salazar, esquina, Edif. Concorde, Piso 13, Of. 1313, de la ciudad de Quito; a los señores Carrión María José, Cayambe Tipán Fausto Heriberto, Buendía Herdoiza María Soledad, Hernández Enríquez Virgilio Humberto, Pabón Caranqui Paola Verenice, Ponce León Ximena Mercedes, Serrano Reyes Nelson Alcides y Terán Sarzosa Segundo Fausto, asambleístas de la provincia de Pichincha, en los correos electrónicos señalados, en el edificio de la DINAPEN, ubicado en las calles Juan Murillo N 21-166 y San Gregorio,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la ciudad de Quito, y en las instalaciones de la Asamblea Nacional; al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-1-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "A ser consultados";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 33
Fecha: 1-06-2015

Página 79 de 90

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, con oficio sin número ni fecha, ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el fecha 29 de abril de 2015, los señores Gustavo Andrade Orti, Presidente (e) y Grace Elizabeth Once Santos, secretaria de la Organización Poder Soberano, solicitan se conceda los formularios respectivos a fin de proceder a la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular en la provincia de Santa Elena; con las siguientes preguntas: **1.- ¿QUIERE USTED, QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DOLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL? 2.- ¿QUIERE USTED, QUE EL PASAJE DE TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA SE MANTENGA EN 25 CENTAVOS DE DÓLAR?;**

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-20-5-2015**, de 20 de mayo del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos, acogió el informe No. 0144-CGAJ-CNE-2015, de 7 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, disponiéndose al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, de la pregunta uno: “ **¿Quiere usted, que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; y, se devolvió al señor Gustavo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Andrade Orti y a la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, de la pregunta dos, que textualmente dice: “**¿Quiere usted, que el pasaje de transporte público dentro de la provincia de Santa Elena se mantenga en 25 centavos de dólar?**”; dándoles a conocer que, previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo e Iván Elio Portes Ponce, y su abogado defensor Carlos Alvear Burbano, interponen Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución **PLE-CNE-3-20-5-2015**, de 20 de mayo del 2015;

Que, con fecha 26 de mayo del 2015, se solicitó al Consejo Nacional Electoral, remita al Tribunal Contencioso Electoral el expediente materia del recurso, en el plazo de dos días;

Que, con oficio No. 000853, de 26 de mayo del 2015, el doctor Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el expediente que guarda relación con la Resolución **PLE-CNE-3-20-5-2015**;

Que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...). Sus fallos y resoluciones

constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral a través de Sentencia, dentro de la Causa No. 067-2015-TCE, resuelve: “**1.** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo e Iván Elio Portes Ponce. **2.** Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-3-20-5-2015**, de 20 de mayo del 2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral...”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida la Sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa No. 067-2015-TCE; y, consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-3-20-5-2015**, de 20 de mayo del 2015, mediante la que, entre otros aspectos, se acogió el informe No. 0144-CGAJ-CNE-2015, de 7 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, disponiéndose al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, proceda al diseño del formato de formulario de recolección de firmas, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, planteada por el señor Gustavo Andrade Orti y la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, de la pregunta uno: “**¿Quiere usted, que además de las tarjetas electrónicas utilizadas para el pago de pasajes en el transporte público en la provincia de Santa Elena, también se garantice el pago del pasaje con dólares como moneda de circulación nacional?**”; y, se devolvió al señor Gustavo Andrade Orti y a la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la consulta popular en la provincia de Santa Elena, de la pregunta dos, que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

textualmente dice: “¿**Quiere usted, que el pasaje de transporte público dentro de la provincia de Santa Elena se mantenga en 25 centavos de dólar?**”; dándoles a conocer que, previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, den estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, al señor Gustavo Andrade Orti y a la señora Grace Elizabeth Once Santos, Presidente (E) y Secretaria de la organización Poder Soberano, respectivamente, en el correo electrónico señalado; a los señores Juan Carmelino Tomalá Pozo e Iván Elio Portes Ponce, y su abogado defensor Carlos Alvear Burbano, en el correo electrónico alvear.carlos@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-1-6-2015

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 33
Fecha: 1-06-2015

Página 83 de 90

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: **1.** Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. **2.** Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas,

que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: “(...) Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional.”;

Que, la documentación solicitada incluye datos de carácter personal que deben ser protegidos y entregados únicamente con autorización expresa de sus titulares o por mandato legal conforme lo señala el citado artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República; por lo que, en el presente caso, podría considerarse como excepción la devolución de la misma por cuanto ésta fue entregada al Consejo Nacional Electoral por los hoy requirentes; se asume entonces que la información personal y documentos personales fueron entregados voluntariamente por cada ciudadano que apoyó la iniciativa de consulta, razón por la cual, no se estaría vulnerando ninguna garantía o derecho constitucional ni legal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es obligación de las dependencias a las que pertenezcan los documentos públicos, guardar sus originales hasta que sean



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional; es decir, esta entidad debe custodiar los documentos originales que reposan en sus archivos;

Que, el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece que, las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información. Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal;

Que, el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece que, son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. La autoridad o funcionario

que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos;

Que, con informe No. 169-CGAJ-CNE-2015, de 29 de mayo del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral que disponga al departamento correspondiente la entrega de copias certificadas de los documentos entregados al Consejo Nacional Electoral por los representantes del colectivo Yasunidos para el proceso de consulta popular por ellos impulsado en el año 2014, en consideración de que la documentación de respaldo para la referida iniciativa ciudadana habría sido entregada voluntariamente por los ciudadanos que la respaldaron y, en todo caso, es responsabilidad de quienes la entregaron como representantes del colectivo Yasunidos, la legal obtención de la misma; debiendo este órgano electoral, conservar los originales de los mismos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 169-CGAJ-CNE-2015, de 29 de mayo del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General que en presencia de Notario Público, entregue las copias certificadas de los formularios entregados al Consejo Nacional Electoral por el doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente y representante del Colectivo Yasunidos, que se adjuntaron a la petición de consulta popular en el año 2014, en formato



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

digital, que son los originales que reposan en los archivos físicos de la institución, para lo que la Dirección Nacional de Informática, creará un código fuente o hash, que permita garantizar la integridad de la información entregada; debiendo la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas conservar los originales de dichos documentos, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor Julio César Trujillo, en su calidad de proponente y representante del Colectivo Yasunidos, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

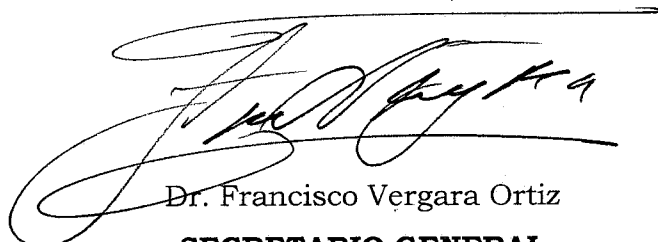
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 28 de mayo del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz
SECRETARIO GENERAL